

LEY ORGANICA DE ADUANAS, CODIFICACION.

Codificación No. 1. RO/ Sup 219 de 26 de Noviembre del 2003. Compilación normas aplicables Regímenes Especiales

“ Art.- 43.- Obligatoriedad y Plazo.- El propietario, consignatario o consignante, en su caso, personalmente o a través de un agente de aduana, presentará en el formulario correspondiente, la declaración de las mercancías provenientes del extranjero o con destino a él, en la que solicitará el régimen aduanero al que se someterán.

El declarante es personal y pecuniariamente responsable por la exactitud de los datos consignados en la declaración. En el caso de personas jurídicas, la responsabilidad recae en la persona de su representante legal.

En las importaciones, la declaración se presentará en la aduana de destino, desde siete días antes, hasta quince días hábiles siguientes a la llegada de las mercancías.

En las exportaciones, la declaración se presentará en la aduana de salida, desde siete días antes hasta quince días hábiles siguientes al ingreso de las mercancías a la zona primaria aduanera.

En la importación y en la exportación a consumo, la declaración comprenderá la autoliquidación de los impuestos correspondientes.

El Gerente Distrital podrá autorizar el desaduanamiento directo de las mercancías en los casos previstos en el reglamento y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo.”

“Art. 54.- Auditoría.- El Gerente Distrital dispondrá las auditorías respecto de importaciones o exportaciones de mercancías, de los tres años inmediatos anteriores realizadas al amparo de regímenes aduaneros especiales.

Para las auditorías se podrá efectuar cualquier tipo de constataciones, sean documentales, contables o físicas.
...”

CAPITULO VI

REGIMENES ADUANEROS

SECCION I

REGIMENES COMUNES

Art. 55.- Importaciones a Consumo.- La importación a consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías extranjeras son nacionalizadas y puestas a libre disposición para su uso o consumo definitivo.

Art. 56.- Exportación a Consumo.- La exportación a consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías, nacionales o nacionalizadas, salen del territorio aduanero, para su uso o consumo definitivo en el exterior.

SECCION II

REGIMENES ESPECIALES

Art. 57.- Tránsito Aduanero.- Tránsito aduanero es un régimen por el cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero, de una oficina distrital a otra del país o con destino al exterior.

Art. 58.- Importación Temporal con Reexportación en el mismo Estado.- Importación temporal con reexportación en el mismo estado es el régimen suspensivo del pago de impuestos, que permite recibir mercancías extranjeras en el territorio aduanero, para ser utilizadas con un fin determinado durante cierto plazo y reexportadas sin modificación alguna, con excepción de la depreciación normal por el uso.

Art. 59.- Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo.- Importación temporal para perfeccionamiento activo es el régimen suspensivo del pago de impuestos que permite recibir mercancías extranjeras en el territorio aduanero durante un plazo determinado para ser reexportadas luego de un proceso de transformación, elaboración o reparación.

Art. 60.- Depósito Aduanero.- Depósito aduanero es el régimen suspensivo del pago de impuestos por el cual las mercancías permanecen almacenadas por un plazo determinado en lugares autorizados y bajo control de la Administración Aduanera, en espera de su destino ulterior.

Los depósitos aduaneros son: comerciales, públicos o privados, e industriales.

En los depósitos comerciales, las mercancías, de propiedad del concesionario o de terceros, permanecen almacenadas, sin transformación alguna.

En los depósitos industriales, las mercancías de propiedad del concesionario, se almacenan para su transformación.

Podrán ser concesionarios de depósito aduanero, las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el Ecuador.

Art. 61.- Almacenes Libres y Especiales.- El almacén libre es el régimen liberatorio que permite, en puertos y aeropuertos internacionales, el almacenamiento y venta a pasajeros que salen del país, de mercancías nacionales o extranjeras, exentas del pago de impuestos.

Bajo el régimen de admisión temporal, podrán habilitarse almacenes especiales de mercancías, destinadas al aprovisionamiento, reparación y mantenimiento de naves, aeronaves y vehículos de transporte terrestre, internacionales.

Art. 62.- Exportación Temporal con Reimportación en el mismo Estado.- La exportación temporal con reimportación en el mismo estado, es el régimen suspensivo del pago de impuestos que permite la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para ser utilizadas en el extranjero, durante cierto plazo con un fin determinado y reimportadas sin modificación alguna, con excepción de la depreciación normal por el uso.

Art. 63.- Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo.- La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo es el régimen suspensivo del pago de impuestos que permite la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas, durante cierto plazo, para ser reimportadas luego de un proceso de transformación, elaboración o reparación.

Art. 64.- Devolución Condicionada.- Devolución condicionada es el régimen por el cual se permite obtener la devolución total o parcial de los impuestos pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos que señale el reglamento de esta ley, en los siguientes casos:

- a) Las sometidas en el país a un proceso de transformación;
- b) Las incorporadas a la mercancía; y,
- c) Los envases o acondicionamientos.

Art. 65.- Reposición con Franquicia Arancelaria.- Reposición con franquicia arancelaria es el régimen compensatorio por el cual se permite importar mercancías idénticas o equivalentes, sin el pago de impuestos, en reposición de las importadas a consumo, que retornan al exterior después de haber sido sometidas a un proceso de transformación en el país, o se utilizaron para producir, acondicionar o envasar mercancías que se exportaron.

Art. 66.- Zona Franca.- Zona franca es el régimen liberatorio que por el principio de extraterritorialidad, permite el ingreso de mercancías, libre de pago de impuestos, a espacios autorizados y delimitados del territorio nacional. Las mercancías ingresadas a zona franca no están sujetas al control de la Administración Aduanera.

Las zonas francas son comerciales e industriales:

- a) Comerciales son aquellas en las cuales las mercancías admitidas permanecen sin transformación alguna, en espera de su destino ulterior; y,
- b) Industriales son aquellas en que las mercancías se admiten para someterlas a operaciones autorizadas de transformación y perfeccionamiento, en espera de su destino ulterior.

Este régimen se regulará por las normas especiales contenidas en la Ley de Zonas Francas.

Art. 67.- Régimen de Maquila.- La maquila es el régimen suspensivo del pago de impuestos, que permite el ingreso de mercancías por un plazo determinado, para luego de un proceso de transformación ser reexportadas.

El ingreso de las mercancías y la reexportación de los productos terminados, así como el tratamiento de los desperdicios es competencia del Gerente Distrital.

Art. 68.- Ferias Internacionales.- Es un régimen especial aduanero por el cual se autoriza el ingreso de mercancías de permitida importación con suspensión del pago de tributos, por un tiempo determinado, destinadas a exhibición en recintos previamente autorizados, así como de mercancías importadas a consumo con fines de degustación, promoción y decoración, libre del pago de impuestos, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades señaladas en el reglamento.

Art. 72.- Cambio de Régimen.- Las mercancías declaradas a un régimen suspensivo o liberatorio de impuestos aduaneros, podrán ser declaradas a cualquier otro régimen, antes del vencimiento del plazo concedido. Previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, el cambio de régimen será autorizado por el Gerente Distrital, excepto en el caso de mercancías ingresadas al amparo de contratos para ejecución de obras públicas, cuya autorización corresponde al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Prohíbese el cambio de régimen de mercancías ingresadas a consumo a cualquier otro régimen.

Art. 73.- Pago de Tributos.- En la nacionalización, el pago de los tributos al comercio exterior se efectuará aplicando las tarifas y el tipo de cambio vigentes a la fecha de presentación de la declaración a consumo.

En la reexportación de las mercancías importadas temporalmente para la construcción de obras o prestación de servicios, se causará la parte proporcional de los impuestos aduaneros calculados sobre el valor depreciado del bien, aplicando las normas establecidas respecto al impuesto a la renta, con la tarifa y el tipo de cambio vigentes a la fecha de presentación de la declaración para la reexportación.

Para el caso de nacionalización de las mercancías importadas bajo este régimen, se considerará el valor original del bien y se aplicará la tarifa y tipo de cambio vigente a la fecha de presentación de la declaración a consumo.

Art. 75.- Clases de Garantías.- Las garantías aduaneras son generales y específicas y se otorgarán en la forma, plazos y cuantía que se determine en el reglamento de esta ley, en el siguiente contexto:

1. Garantía General.- Se exigirá garantía general en los siguientes casos:

- a) Para el ejercicio de la actividad de Agente de Aduana;
- b) Para el funcionamiento de depósitos aduaneros y bodegas de almacenamiento temporal o de cualquier otra actividad aduanera que se realice por contrato o concesión;
- c) Para la importación temporal de maquinarias, equipos y vehículos de trabajo destinados a la ejecución de obras públicas y prestación de servicios; y,
- d) Para las empresas que habitualmente realizan transporte de mercancías bajo el régimen aduanero de tránsito.

2. Garantías Específicas.- Se exigirá garantía específica en los siguientes casos:

- a) Para asegurar el pago de los tributos al comercio exterior por cada despacho respecto de mercancías que se retiran de bodegas de almacenamiento temporal;
- b) Para la importación y exportación temporal de mercancías;
- c) Para asegurar el cumplimiento de formalidades aduaneras;
- d) Para el despacho de las mercancías cuando exista controversia; y,
- e) Para los medios de transporte internacional de personas y mercancías.

Las garantías aduaneras constituyen título suficiente para su ejecución inmediata, con la sola presentación al cobro.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE ADUANAS.

Decreto Ejecutivo 726, Registro Oficial 158 de 7 de Septiembre del 2000.
(compilación normas aplicables, incluyendo reformas posteriores al RLOA)

REGIMENES ADUANEROS

Art. 68.- Clasificación.- Los regímenes aduaneros se clasifican en: Comunes, especiales y particulares o de excepción.

Son regímenes comunes la importación a consumo y la exportación a consumo, que tienen carácter definitivos.

Son regímenes especiales aquellos que se caracterizan por ser suspensivos, liberatorios o devolutivos de los tributos aduaneros, según corresponda.

Son regímenes particulares o de excepción aquellos que por sus características están sujetos a regulaciones especiales.

I

REGIMENES COMUNES

Art. 69.- Despacho.- El despacho a consumo se sujetará al pago de los tributos al comercio exterior que gravan la importación y exportación de mercancías, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias y al de las demás formalidades establecidas.

II

REGIMENES ESPECIALES

Art. 70.- Tránsito aduanero.- Para la aplicación de este régimen el Distrito de partida es el Distrito donde comienza la operación; y, el Distrito de destino es la Oficina del Distrito Aduanero donde finaliza.

No existe tránsito cuando se movilice la mercancía entre una Aduana de llegada y la de su destino final en los casos de transporte multimodal, en el que el trasbordo y continuación del viaje se efectúe bajo la responsabilidad del mismo transportista.

Cuando se movilice mercancías desde un Distrito Aduanero de ingreso hacia un Distrito Aduanero del interior del país, se realizará el traslado por medio de la respectiva Guía de Movilización Interna.

Nota: Tercer inciso agregado por Decreto Ejecutivo No. 2033, publicado en Registro Oficial Suplemento 445 de 1 de Noviembre del 2001.

Art. 71.- Clases.- El tránsito aduanero comprende el nacional y el internacional.

Tránsito nacional es el que se realiza en forma directa entre un Distrito y otro, dentro del territorio aduanero. Tránsito internacional es el que se efectúa entre un Distrito de entrada y un Distrito de salida, con destino al exterior.

Art. 72.- Requisitos.- En el régimen de tránsito aduanero se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Que las mercancías se encuentren manifestadas al régimen de tránsito, señalando el consignatario o consignante, y la aduana de destino;
- b) Que el tránsito nacional de las mercancías se realice por medio de las empresas de transporte autorizadas, por la Corporación Aduanera Ecuatoriana;
- c) Que se realice dentro del plazo autorizado, que no será mayor de tres días, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos, considerando la distancia y el medio de transporte; y,
- d) Que el tránsito se efectúe por la ruta determinada para el efecto.

Previo al despacho las mercancías autorizadas deberán ser sometidas a inspección física.

En el tránsito aduanero internacional se aplicarán, además, las normas derivadas de los convenios internacionales sobre la materia.

Art. 73.- Hechos fortuitos o de fuerza mayor.- Si durante el tránsito aduanero ocurrieren hechos fortuitos o de fuerza mayor el transportista, el destinatario o el consignatario de las mercancías deberán comunicar del hecho al Distrito de paso más cercano, antes del vencimiento del plazo autorizado para el tránsito. El Distrito de paso arbitrará las medidas del caso para que el tránsito continúe.

Art. 74.- Recepción del tránsito.- Una vez que las mercancías hayan llegado al Distrito de destino o de salida se procederá a la constatación de las seguridades físicas del medio de transporte y unidad de carga, y a la comprobación de los documentos de acompañamiento que amparen el tránsito y dará por concluido el régimen e informará del particular al Distrito que lo autorizó. De observarse anomalías establecerá las acciones legales y reglamentarias que procedan de acuerdo al Manual de Procedimientos respectivo.

IMPORTACION TEMPORAL CON
REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO

Art. 75.- Requisitos.- Para acogerse al régimen se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser susceptibles de identificación e individualización, tanto al momento de ingreso como al de salida del país;
- b) Utilizadas para el fin autorizado y durante el plazo establecido: y,
- c) Que sean reexportadas sin modificación alguna, salvo la depreciación y/o deterioro por su uso, o la incorporación de partes y piezas en reposición, cuando corresponda.

Art. 76.- Fines admisibles.- Podrán ingresar bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo Estado, siempre que sean destinadas a los siguientes fines:

- a) Para la ejecución de obras o prestación de servicios en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas que tengan concesión para la prestación de servicios públicos.
- b) Realización de exposiciones, congresos y eventos análogos;
- c) Eventos deportivos, artísticos, culturales, de difusión colectiva, científicos, y de entretenimiento público;
- d) Demostración y promoción técnica y comercial;
- e) Moldes y matrices para uso industrial;
- f) Vehículos, equipos y materiales necesarios en casos de siniestros o de catástrofes naturales, importados por el sector público;
- g) Vehículos, equipos y materiales necesarios en casos de siniestros o de catástrofes naturales, importados por el sector público;
- h) Equipos de trabajo por técnicos extranjeros relacionados con la actividad a desarrollarse, contratados por instituciones de los sector público y privado; e,
- i) Envases, embalaje y otros materiales de empaque que no sufran transformación.

Art. 77.- Plazo.- Las mercancías admitidas bajo este régimen podrán permanecer en el país hasta por un plazo de 180 días, tomando en cuenta el fin al que están destinadas.

Los bienes admitidos al amparo de lo dispuesto en el literal a) del Art. 76 se autorizarán por el plazo de duración del contrato de ejecución de obra o prestación de servicio pudiendo permanecer en el país bajo este mismo régimen hasta por noventa días adicionales después de la finalización del respectivo contrato u obra.

El plazo de permanencia en territorio aduanero nacional y sus prórrogas, de las naves y aeronaves que se incorporen a las flotas de las empresas nacionales que realicen transporte público de pasajeros o mercancías, en virtud de concesiones de operación, bajo las modalidades de contratos de arrendamiento, arrendamiento mercantil (leasing) o fletamento, será fijado por el Gerente Distrital competente, en función del plazo de duración de los contratos de concesión, los mismos que deberán inscribirse en el registro correspondiente.

Una vez vencido el plazo se considerará que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país y se estará a las sanciones previstas en la ley para los delitos aduaneros.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 913, publicado en Registro Oficial 193 de 20 de Octubre del 2003.

Art. 78.- Prórroga del plazo.- Solamente podrá prorrogarse el plazo de permanencia de las mercancías ingresadas al amparo del literal a) del Art. 76 y cuando se trate de causas debidamente motivadas en la necesidad de concluir la obra o la prestación del servicio de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 913, publicado en Registro Oficial 193 de 20 de Octubre del 2003.

Art. 78-A.- El Impuesto al Valor Agregado generado por naves y aeronaves introducidas al país bajo el régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, será pagado por las empresas nacionales de conformidad con los artículos 115 ó 137 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno,

según corresponda. La Corporación Aduanera Ecuatoriana informará al Servicio de Rentas Internas sobre tal importación, para efectos de control de las declaraciones correspondientes

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 913, publicado en Registro Oficial 193 de 20 de Octubre del 2003.

Art. 79.- Cambio de beneficiario o de obra pública.- Sin necesidad de que las mercancías contempladas en el literal a) del artículo 76 de este reglamento salgan del país, previa cancelación de la declaración original y pagados los impuestos causados, el Gerente General o el Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana autorizará su permanencia bajo el mismo régimen, con la presentación de otra declaración, dentro del plazo autorizado por parte del mismo o del nuevo beneficiario, quien asumirá todas las responsabilidades y obligaciones derivadas de dicho régimen.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 913, publicado en Registro Oficial 193 de 20 de Octubre del 2003.

Art. 80.- Reexportación.- La autoridad distrital autorizará la reexportación de las mercancías que ingresaron al país bajo este régimen dentro del plazo establecido, pudiendo realizarse en uno o más embarques y por cualquier distrito aduanero. En el caso de las mercancías de prohibida importación la reexportación será obligatoria. La depreciación se aplicará en forma proporcional al tiempo de permanencia de los activos de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto.

Art. 81.- Reposición de partes y piezas.- No se considerará modificación de la naturaleza de las mercancías importadas bajo este régimen, la incorporación a las mismas de partes o piezas de fabricación nacional o nacionalizadas, en reemplazo de las originales que se hubiesen dañado o deteriorado.

Las partes y piezas que arriben dañadas, así como las deterioradas por causa de la prestación del servicio podrán ser restituidas bajo el mismo régimen y con cargo a la garantía original, e ingresarán al país previa presentación de la declaración aduanera.

Las partes reemplazadas deberán reexportarse, nacionalizarse en el estado en que se encuentren o destruirse bajo control de la CAE.

Art. 82.- Ingreso de vehículos de turismo.- Para el ingreso de vehículos particulares de turismo, el Gerente del Distrito de entrada exigirá la presentación de la libreta o carné de pase por Aduana, expedida por la correspondiente organización internacional, reconocida de acuerdo con las disposiciones aceptadas por el país, sobre la base de convenios internacionales.

En el caso de los vehículos particulares de turismo, no sujetos a convenios internacionales, el Distrito de entrada exigirá, como garantía de las obligaciones tributarias aduaneras, la Declaración Juramentada de Turista Propietario del Vehículo, consignada en el formulario preestablecido, en el cual, el vehículo que ingrese constituye prenda especial y preferente a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, tal como lo determina el artículo 74 de la Ley Orgánica de Aduanas.

El tiempo de permanencia en el país estará dado por el tiempo autorizado por la Aduana de ingreso. Una vez vencido el plazo se considerará que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país y se estará a las sanciones previstas en la Ley para los Delitos Aduaneros.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2082, publicado en Registro Oficial 425 de 21 de Septiembre del 2004.

Art. 83.- Salida de vehículos de turismo.- A la salida de los vehículos particulares de turismo, el Gerente del Distrito de salida, hará constar el hecho en la libreta o carné de pases por Aduana, o cancelará la garantía de prenda especial y preferente o la tarjeta de pase libre, según corresponda.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2082, publicado en Registro Oficial 425 de 21 de Septiembre del 2004.

IMPORTACION TEMPORAL PARA

PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Art. 84.- Requisitos.- Se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que las mercancías estén destinadas a procesos de transformación, elaboración o reparación.
- b) Que adjunte a la declaración aduanera una declaración juramentada conteniendo el cuadro de coeficientes insumo/producto de acuerdo a los procedimientos establecidos por la CAE.

La reexportación es obligatoria en todos los casos.

Art. 85.- Plazo de permanencia.- El Gerente Distrital autorizará la importación temporal en este régimen y fijará el plazo de permanencia hasta por 90 días prorrogables por una sola vez y por igual período al autorizado inicialmente.

Antes del vencimiento del plazo deberán reexportarse, en uno o varios embarques, por cualquier Distrito Aduanero. En el caso de mercancías de prohibida importación su reexportación será obligatoria aunque estén incorporadas en cualquier proporción a los bienes terminados.

Una vez vencido el plazo se considerará que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país y se estará a las sanciones previstas en la Ley, para los Delitos Aduaneros.

Art. 86.- Pago de impuestos.- Para la reexportación de las mercancías importadas bajo este régimen, cuando se incorporen bienes nacionales, cuya exportación estuviere gravada, se requerirá el pago previo de los impuestos aduaneros que graven la exportación de los bienes nacionales incorporados a la mercancía transformada, elaborada o reparada.

Art. 87.- Residuos y desperdicios.- Los residuos y desperdicios que resultaren del proceso de perfeccionamiento, que fueren recuperables, serán reexportados o nacionalizados a opción del beneficiario. Si los residuos, desperdicios o subproductos no fueren recuperables deberán ser destruidos totalmente bajo el control de la Aduana de acuerdo a los procedimientos establecidos por la CAE.

DEPOSITOS ADUANEROS

Art. 88.- Clases de depósitos aduaneros.- Los depósitos aduaneros son: comerciales e industriales.

El depósito comercial es privado cuando las mercancías depositadas son exclusivamente de propiedad del concesionario.

El depósito comercial es público cuando las mercancías depositadas son de propiedad de terceros.

El depósito industrial almacena mercancías para transformación y es siempre privado.

Art. 89.- Autorización y Plazo.- Para el funcionamiento de los depósitos aduaneros se requerirá de la autorización otorgada mediante resolución del Gerente General o Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y de la suscripción del correspondiente contrato. El plazo de la autorización será de hasta cinco años, renovables. La Autoridad Distrital podrá prorrogar el plazo de permanencia.

La resolución contendrá la aprobación de lo solicitado y el monto de la garantía que deberá rendir el peticionario. Las demás obligaciones se fijarán en el contrato.

La renovación se realizará previa solicitud del depósito dentro del plazo de vigencia de la autorización, con sujeción a las normas vigentes al momento de la solicitud.

Art. 90.- Requisitos.- Para ser autorizado a realizar la actividad de depósito aduanero se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar constituida como persona jurídica, pública o privada, nacional o extranjera;
- b) Que su objeto social contemple esta actividad;
- c) Tratándose de una empresa extranjera, adicionalmente, demostrar que está domiciliada en el país; y,
- d) Presentar una solicitud de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos dictado para el efecto.

Art. 91.- Obligaciones del depósito.- Son obligaciones del depósito, las siguientes.

- a) Conservar y custodiar las mercancías;
- b) Llevar el inventario físico permanente conforme a lo especificado en el contrato;
- c) Facilitar las labores de inspección por parte del Distrito;

d) Informar al Distrito correspondiente respecto de las mercancías cuyo plazo de permanencia se encuentre vencido y ponerlas a su disposición, así como en los casos de daños, averías y pérdidas;

e) Mantener vigente la garantía;

f) Entregar las mercancías cuando la autoridad distrital lo autorice mediante el procedimiento establecido por la CAE siendo responsable por los tributos evadidos en caso de incumplimiento;

g) Responder ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana por el pago de tributos a que hubiere lugar en caso de pérdida o daño de las mercancías;

h) En el caso de depósito comercial público responder ante el propietario por los daños y pérdidas de sus mercancías; e,

i) Mantener vigentes las pólizas de seguro que cubran los riesgos de las mercancía.

Art. 92.- Suspensión de la autorización.- El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana suspenderá la Autorización cuando se incumpla una o más de las obligaciones establecidas en este reglamento y en el contrato. La suspensión tendrá un plazo máximo de 60 días, y se levantará una vez que se cumplan las obligaciones pendientes. Vencido el plazo de la suspensión sin que la misma haya sido levantada se revocará la autorización. Como consecuencia de la suspensión no podrá ingresar mercancía al depósito sin perjuicio de que las que allí se encuentren puedan ser nacionalizadas.

Art. 93.- Revocatoria.- El Gerente General, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, revocará la autorización de los depósitos, cuando el beneficiario incurra en cualquiera de los casos siguientes:

a) Entregue mercancías sin cumplir con las disposiciones previstas en la ley, reglamento y contrato correspondiente, aunque no se trate de reincidencia;

b) Reincida en una de las causales de suspensión;

c) Destine el depósito a fines distintos de los señalados en la autorización y el contrato; y,

d) Venda, o haga uso indebido de las mercancías importadas al amparo del régimen suspensivo en el caso de los depósitos industriales.

El depósito al que le hubiere sido revocada la autorización, no podrá obtener una nueva sino después de transcurridos cinco años contados desde la ejecutoria de la resolución de revocación.

Art. 94.- Efectos de la revocatoria.- Cuando se revoque la autorización de los depósitos comerciales las mercancías depositadas continuarán bajo responsabilidad del depósito y en custodia perentoria del Gerente Distrital, hasta que el propietario o consignatario de ellas, dentro del plazo de diez días designe un nuevo depósito. Caso contrario será el Gerente Distrital quien lo señale.

Los costos de custodia y traslado de las mercancías al nuevo depósito serán de cargo del depósito cuya autorización ha sido revocada. Las mercancías permanecerán en el nuevo depósito hasta el vencimiento del plazo inicialmente autorizado.

En el caso de los depósitos industriales cuya autorización ha sido revocada, la materia prima, el producto terminado, los subproductos o sobrantes deberán reexportarse o nacionalizarse en el plazo de treinta días siempre que no se haya dispuesto su decomiso. Cumplido el plazo, las mercancías no reexportadas o nacionalizadas serán declaradas en abandono.

Art. 95.- Mercancías admisibles.- Podrán ingresar a depósito comercial cualquier clase de mercancías, excepto las de prohibida importación.

En los depósitos industriales se admitirán toda clase de materias primas, productos semielaborados, envases e insumos compatibles con la actividad del beneficiario, importados para la producción de mercancías.

Art. 96.- Requisitos para el régimen.- Para acogerse al régimen de depósito, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Que las mercancías vengan manifestadas a un régimen y consignadas al depósito respectivo; y,

b) Tratándose de depósito comercial público, se requerirá el contrato entre el depósito y el importador.

Art. 97.- Plazo de permanencia.- Las mercancías admitidas a depósito comercial o industrial podrán permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogable por igual período en casos debidamente justificados ante el Gerente Distrital.

Antes del vencimiento del plazo de permanencia de las mercancías admitidas a depósito deberán, en forma total o parcial; reexportarse, declararse a consumo o acogerse a otro régimen especial, con sujeción a lo regulado en este reglamento.

Art. 98.- Transferencia de dominio.- Las mercancías sujetas al régimen de depósito podrán ser objeto de transferencia, total o parcial, incluidos sus desperdicios y sobrantes sin que se modifique las condiciones del régimen. El registro de dicha transferencia se someterá al procedimiento establecido por la CAE para el efecto.

Igual tratamiento tendrán los productos y subproductos sometidos al régimen de depósito industrial.

Art. 99.- Movilización al depósito.- El traslado de las mercancías manifestadas al régimen de depósito aduanero se realizará bajo la responsabilidad del transportista y del depósito en los siguientes casos:

- a) Directamente del medio de transporte al depósito comercial o industrial; y,
- b) Del almacén temporal al depósito.

La movilización de las mercancías se efectuará con la correspondiente declaración al régimen, cuando se trate de depósitos ubicados dentro de la circunscripción territorial del Distrito Aduanero de ingreso. Si la movilización se efectúa a un depósito ubicado en un Distrito distinto al de ingreso, se efectuará con una declaración al régimen de tránsito, previa al cambio al régimen a depósito en el Distrito final.

Cuando se movilice mercancías a un depósito ubicado en un Distrito Aduanero del interior del país, se realizará el traslado por medio de la respectiva Guía de Movilización Interna.

Nota: Tercer inciso agregado por Decreto Ejecutivo No. 2033, publicado en Registro Oficial Suplemento 445 de 1 de Noviembre del 2001.

Art. 100.- Traslado de mercancías entre depósitos.- El traslado de las mercancías de un depósito a otro, de igual clase, dentro de un mismo Distrito, por revocatoria de la autorización, o por causas debidamente justificadas, requerirá de la autorización del Gerente Distrital y se realizará bajo control aduanero.

Art. 101.- Bienes no exportados.- Siempre que no sean de prohibida importación, el bien terminado, semielaborado ni sus componentes, y que se encuentren dentro del plazo concedido, podrá autorizarse el cambio de régimen a consumo, previo el cumplimiento de los requisitos y el pago de los tributos.

Art. 102.- Desperdicios y sobrantes.- Los desperdicios y sobrantes de mercancías importadas bajo el régimen de depósito industrial, a opción del beneficiario, podrán ser objeto de:

- a) Importación a consumo;
- b) Reexportación; y,
- c) Destrucción total bajo control de la Aduana.

ALMACENES LIBRES Y ESPECIALES

Art. 103.- Requisitos.- Para autorizar el funcionamiento de un almacén libre se deben observar los siguientes requisitos:

- a) Presentar la solicitud, el registro único de contribuyentes y demás requisitos que señalen los procedimientos establecidos por la Corporación;
- b) Que las empresas se hallen legalmente constituidas en el país;
- c) Tener como objeto la actividad sujeta a autorización; y,
- d) Presentar la garantía conforme lo prescrito en este reglamento.

Art. 104.- Mercancías admisibles.- A los almacenes libres podrán ingresar mercancías extranjeras y nacionales para la venta libre de impuestos a los pasajeros que salen del país. Tales mercancías deberán ser identificables para la venta al por menor y ser portátiles. No podrán ingresar aquellas mercancías que atenten contra la salud y seguridad pública y las de prohibida importación.

Art. 105.- Almacenes especiales.- El Gerente General o Subgerente Regional autorizará la habilitación y funcionamiento de almacenes especiales, previo cumplimiento de los requisitos para los almacenes libres. Además, el peticionario deberá demostrar su relación contractual con empresas que operen en el tráfico internacional.

Los almacenes especiales se ubicarán solamente en zonas donde existan puertos o aeropuertos habilitados para el tráfico internacional.

Art. 106.- Plazo.- El Gerente General o Subgerente Regional autorizarán el funcionamiento de almacenes libres y especiales hasta por un plazo de 5 años prorrogables.

Las mercaderías ingresadas al amparo de este régimen podrán permanecer hasta por un plazo máximo de un año luego de lo cual deberán reexportarse o nacionalizarse. Una vez, vencido el plazo se considerará que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país y se estará a las sanciones previstas en la ley.

Art. 107.- Suspensión de la Autorización.- El Gerente General o Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana suspenderá la autorización cuando se incumpla una o más de las obligaciones establecidas en este reglamento y en el contrato. Como consecuencia de la suspensión no podrá ingresar ni vender mercancía al y del almacén. La suspensión tendrá un plazo máximo de 60 días, y se levantará una vez que se cumplan las obligaciones pendientes. Vencido el plazo de la suspensión sin que la misma haya sido levantada, se revocará la autorización.

Art. 108.- Revocatoria.- El Gerente General o Subgerente Regional, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, revocará la autorización de los almacenes libres y especiales, cuando el beneficiario incurra en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Reincida en una de las causales de suspensión;
- b) Destine el almacén a fines distintos de los señalados en la autorización y el contrato; y,
- c) Vender a pasajeros que no salgan del país o a empresas de transporte con las cuales no mantengan contrato.

El almacén al que le hubiere sido revocada la autorización, no podrá obtener una nueva sino después de transcurridos cinco años contados desde la ejecutoria de la resolución de revocatoria.

EXPORTACION TEMPORAL CON

REIMPORTACION EN EL MISMO ESTADO

Art. 109.- Requisitos.- Se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser susceptibles de identificación e individualización, tanto al momento de la salida del país como a su regreso;
- b) Utilizadas para el fin autorizado y durante el plazo establecido;
- c) Que sean reimportadas sin modificación alguna, salvo el deterioro por su uso, o la incorporación de partes y piezas en reposición, cuando corresponda; y,
- d) Acompañar a la declaración aduanera el FUE al amparo del cual se exportó.

Art. 110.- Fines admisibles.- Podrán acogerse a este régimen las mercancías nacionales o nacionalizadas que se exporten temporalmente para los siguientes fines:

- a) Para la ejecución de obras o prestación de servicios;
- b) Para la realización de exposiciones, ferias, congresos y análogos;
- c) Para eventos deportivos, artísticos, culturales, de difusión colectiva y de entretenimiento público;
- d) Para transporte internacional de personas con fines turísticos y unidades de transporte, tales como embalajes, contenedores, paletas y similares;

- e) Para demostración y promoción comercial;
- f) Para moldes y matrices para uso industrial;
- g) Para vehículos, equipos y materiales necesarios en casos de siniestros o de catástrofes naturales exportados por el sector público;
- h) Para equipos de trabajo de técnicos nacionales contratados por instituciones del sector público o privado del extranjero; e,
- i) Para equipos destinados a ser utilizados en programas de atención médico social o de salud pública en el exterior.

Art. 111.- Plazo de permanencia en el exterior.- El Gerente Distrital, autorizará el plazo de permanencia en el exterior de las mercancías bajo este régimen, tomando en cuenta el fin al cual serán destinadas, plazo que no será mayor de un año, con excepción de las mercancías destinadas a la ejecución de obras o prestación de servicios, las que podrán permanecer en el exterior hasta noventa días después de la finalización del respectivo contrato u obra.

Art. 112.- Prórroga del plazo.- En el caso de mercancías para la ejecución de obras o prestación de servicios si el beneficiario, dentro del plazo autorizado, justificare la necesidad de la permanencia en el exterior de dichos bienes para la realización de otras obras o la prestación de otros servicios el Gerente Distrital concederá un nuevo plazo que no será mayor al plazo de la autorización inicial sin necesidad de que las mercancías retornen al país.

Para los demás casos podrá concederse una prórroga adicional de noventa días por causas justificadas.

Art. 113.- Reposición de partes y piezas.- No se considerará modificación de la naturaleza de las mercancías exportadas bajo este régimen, la incorporación a las mismas de partes o piezas de fabricación extranjera en reemplazo de las que se hubiesen dañado o deteriorado.

Art. 114.- Destino de las mercancías.- Dentro del plazo autorizado las mercancías deberán reimportarse. La autoridad aduanera autorizará la exportación definitiva, previo el cumplimiento de las obligaciones para las exportaciones a consumo.

Art. 115.- Pago de tasas.- La reimportación de mercancías sometidas a este régimen sólo pagará las tasas aduaneras.

Si se establece que al bien se han incorporado repuestos o accesorios nuevos, por la reimportación se pagarán los tributos correspondientes.

EXPORTACION TEMPORAL PARA

PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Art. 116.- Requisitos.- Se deberá cumplir lo siguiente:

- a) Que las mercancías sean susceptibles de someterse a procesos de transformación, elaboración, reparación, restauración o calibración;
- b) Presentación de la respectiva garantía; y,
- c) Cuando se trate de exportación temporal de bienes pertenecientes al Patrimonio Nacional, se exigirá el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Cultural y su reglamento.

Art. 117.- Salida de las mercancías.- Para la salida de las mercancías, se registrará la descripción del proceso al que se someterán en el exterior y/o los datos que permitan identificarlas a su retorno, tales como: serie, marca, modelo, etc. conservando planos, fotografías o muestras cuando fuera del caso.

Art. 118.- Destino de las mercancías.- Dentro del plazo autorizado, las mercancías deberán reimportarse, pero la autoridad distrital autorizará la exportación definitiva de las mercancías, previo el cumplimiento de las obligaciones señaladas para las exportaciones a consumo. Se exceptúa el caso de las mercancías de prohibida exportación, cuyo retorno es obligatorio.

Art. 119.- Plazo para la reimportación.- El plazo para la reimportación será determinado por el Gerente del Distrito de salida de las mercancías tomando en cuenta el proceso de transformación, elaboración, reparación, restauración o calibración de que se trate, el cual, en todo caso, no excederá de un año, prorrogable por igual período al originalmente autorizado, por causas debidamente justificadas.

Art. 120.- Cobro de tributos.- En la reimportación de las mercancías se cobrarán los tributos que gravan a la importación, por los bienes agregados en el exterior.

DEVOLUCION CONDICIONADA DE TRIBUTOS

Art. 121.- Nota: Artículo derogado por Art. 12 de Decreto Ejecutivo No. 2528, publicado en Registro Oficial 554 de 12 de Abril del 2002.

Art. 122.- Nota: Artículo derogado por Art. 12 de Decreto Ejecutivo No. 2528, publicado en Registro Oficial 554 de 12 de Abril del 2002.

Art. 123.- Nota: Artículo derogado por Art. 12 de Decreto Ejecutivo No. 2528, publicado en Registro Oficial 554 de 12 de Abril del 2002.

Art. 124.- Nota: Artículo derogado por Art. 12 de Decreto Ejecutivo No. 2528, publicado en Registro Oficial 554 de 12 de Abril del 2002.

Art. 125.- Nota: Artículo derogado por Art. 12 de Decreto Ejecutivo No. 2528, publicado en Registro Oficial 554 de 12 de Abril del 2002.

Art. 126.- Nota: Artículo derogado por Art. 12 de Decreto Ejecutivo No. 2528, publicado en Registro Oficial 554 de 12 de Abril del 2002.

Art. 127.- Nota: Artículo derogado por Art. 12 de Decreto Ejecutivo No. 2528, publicado en Registro Oficial 554 de 12 de Abril del 2002.

REPOSICION CON FRANQUICIA ARANCELARIA

Art. 128.- Requisitos.- Podrán beneficiarse de este régimen quienes importen mercancías de acuerdo a lo prescrito en la ley siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Haber presentado la declaración aduanera ante el Gerente del Distrito acompañando la documentación establecida en el Manual de Procedimientos establecido por la CAE;
- b) Que sean productos importados directamente por el exportador o que los productos sean adquiridos en una primera transacción nacional al importador; y,
- c) Que existe demostración plena de que se han exportado las mercancías sujetas a reposición.

La reposición no excluye el pago de las tasas por servicios aduaneros. En el tratamiento tributario se estará a lo dispuesto por la ley.

Art. 129.- Plazos.- La importación para reposición con franquicia arancelaria deberá efectuarse dentro del plazo de 6 meses, contados desde la fecha de la aceptación de la declaración aduanera original de la importación de las mercancías a reponer.

ZONA FRANCA

Art. 130.- Zona franca.- El régimen liberado de zona franca se sujetará a las normas especiales de la Ley de Zonas Francas, su reglamento y las contenidas en la Ley Orgánica de Aduanas, en este reglamento y más disposiciones que dicte la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

Art. 131.- Ingreso de mercancías.- Las mercancías nacionales o nacionalizadas, previo a su ingreso a la zona franca cumplirán los requisitos y formalidades exigibles como si fueran destinadas al exterior.

Art. 132.- Importación de mercancía.- Las mercancías procedentes de la zona franca que se importaren al país, se sujetarán a las formalidades del régimen al que fueron declaradas.

Art. 133.- Las mercancías originarias de zonas de libre comercio, que ingresen a las zonas francas y que posteriormente se destinen al territorio nacional, gozan de los beneficios establecidos en los acuerdos y/o convenios nacionales suscritos por el Ecuador.

REGIMEN DE MAQUILA

Art. 134.- Régimen de Maquila, Además de las normas aduaneras el régimen de maquila estará a lo dispuesto en la Ley de Maquila y su reglamento.

Para el ingreso de mercancías amparadas en el régimen de maquila no se requiere de autorización previa de la autoridad aduanera para su embarque, debiéndose presentar para la introducción de los bienes al país, copia certificada de la resolución del programa de maquila y el documento único de importación DUI, acompañados de: original del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte; nota de despacho de los bienes autorizados que serán importados por la maquiladora; y, garantía por el 100% del valor de los derechos arancelarios.

La reexportación de productos terminados se realizará con la presentación del Formulario Unico de Exportación a la Gerencia del Distrito respectivo con el visto bueno del Banco Central o sus bancos corresponsales. Los bienes podrán reexportarse por un distrito distinto al de ingreso de las materias primas.

En este último caso, la maquiladora presentará a la Gerencia Distrital por el cual se introdujeron los bienes al país, el justificativo correspondiente para la cancelación de la garantía rendida.

FERIAS INTERNACIONALES

Art. 135.- Requisitos.- Para beneficiarse de este régimen se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Para el caso de las mercancías destinadas a exhibición con suspensión del pago de tributos:

- Que el recinto ferial sea declarado y calificado como zona primaria aduanera por parte de Gerente General o Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

- Que las mercancías vengan manifestadas a este régimen.

- Que las mercancías sean plenamente identificables.

b) Para el caso de las mercancías importadas a consumo para fines de degustación, promoción y decoración:

- Que no se trate de cantidades comerciales.

- Que vengan rotuladas para ese fin.

- Que se señale el lugar donde se llevará a cabo la exposición, demostración y/o degustación.

- Declaración jurada que señale el fin.

Art. 136.- Plazo.- En el caso de las ferias el plazo de permanencia será el de la duración del evento más 15 días luego de finalizado.